

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/22/2015.


RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ

SECRETARIO: JOSÉ LUIS RAMÍREZ
ROMERO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de mayo de dos mil quince.

 VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente RA/22/2015 relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional a través de su Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el C. Rubén Darío Díaz Gutiérrez, en contra del *Acuerdo de fecha 27 de abril 2015 recaído en el expediente PES/CUAIZ/PAN/HKCD-PRI-PVEM-NA-ACI/053/2015/04*; emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

I. **Interposición del Procedimiento Especial Sancionador:** El diez de abril del año dos mil quince el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentó ante la Oficialía de Partes del referido Instituto escrito de queja en contra del C. Héctor Karim Carvallo Delfin, de la coalición conformada por los Partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México al ser quien postula al ciudadano como candidato a Diputado local por el Distrito XLIII, así como, en contra del Ayuntamiento

Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México (en adelante Cuautitlán Izcalli), y de la otrora coalición "*Comprometidos por el Estado de México*" conformada para el proceso electoral 2011-2012, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; por presuntos actos que vulneran la normativa electoral consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos y actos anticipados de precampaña y campaña, a través de la difusión de propaganda en la página de internet del referido Ayuntamiento y mediante la difusión y colocación de un "*busto de bronce*"¹ en favor del ciudadano demandado. El escrito de queja fue radicado bajo el número de expediente PES/CUAIZ/PAN/HKCD-PRI-PVEM-NA-ACI/053/2015/04.²

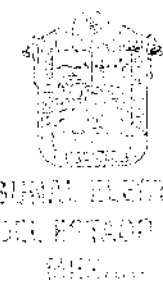
II. **Solicitud de Información al Ayuntamiento de Cuautitlán:** El catorce de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/SE/5180/2015, solicitó al Tesorero del Ayuntamiento citado que informara "*si dentro de las erogaciones realizadas por la administración del entonces presidente municipal de nombre HÉCTOR KARIM CARVALLO DELFÍN, se realizó el pago de un busto... alusivo a la imagen del mismo servidor y que se encuentra localizado en la 'Plaza de las esculturas', en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México*".³

III. **Respuesta del Tesorero del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli al requerimiento:** El diecisiete de abril de dos mil quince, mediante oficio TM/4109/2015, en cumplimiento al requerimiento señalado en el antecedente que precede, el Tesorero Municipal referido informó que no obra expediente alguno con información que esté relacionada por

¹ Cabe precisar que el actor presenta su demanda contra un "busto de bronce", sin embargo en la sustanciación del procedimiento se manejó indistintamente como: "busto de cobre", "busto color bronce", "busto color cobre", sin que ello implique para este Tribunal que se trata de una cosa distinta, pues de los autos del expediente se advierte que se refieren a mismo bien, solo que, en el caso, la llamaron de diferentes maneras; de manera que, cuando este Órgano Jurisdiccional se refiera a la materia de la queja lo hará como "busto color bronce"; además por la propia definición de cada uno de los metales señalada por la Real Academia Española: bronce: "*Cuerpo metálico que resulta de la aleación del cobre con el estaño y a veces con adición de cinc o algún otro cuerpo. Es de color amarillento rojizo, muy tenaz y sonoro*"; mientras que el cobre es "*Metal abundante en la corteza terrestre, se encuentra nativo o, más comúnmente, en forma de sulfuro. De color rojo pardo, brillante, maleable y excelente conductor del calor y la electricidad. Forma aleaciones como el latón o el bronce, y se usa en la industria eléctrica, así como para fabricar alambre, monedas y utensilios diversos*" Visibles en <http://lema.rae.es/drae/?val=bronce> y <http://lema.rae.es/drae/?val=cobre> respectivamente.

² Lo anterior, según se advierte de las constancias que obran dentro del expediente identificado como PES/41/2015, lo cual se invoca en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

³ Misma referencia que la número 2.



concepto de un busto alusivo a la imagen del entonces Presidente Municipal Héctor Karim Carvallo Delfin, remitiendo la documentación soporte de su dicho.⁴

IV. Solicitud de Información del Partido Acción Nacional al Ayuntamiento: En fecha veinticuatro de abril del presente año, el representante suplente del Partido Acción Nacional solicitó al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diversa información relacionada con el trámite, autorización y fecha de colocación del *"busto alusivo a Héctor Karim Carvallo Delfin en el espacio público denominado 'Parque de las Esculturas' del municipio de Cuautitlán Izcalli"*, pidiendo que la respuesta rendida se remitiera a la Subdirección de Quejas y Denuncias, dependiente de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.⁵



SECRETARÍA EJECUTIVA

DEL INSTITUTO ELECTORAL

DEL ESTADO DE MÉXICO

V. Solicitud del Partido Acción Nacional al Secretario Ejecutivo. En fecha veintiséis de abril del año dos mil quince, el ahora recurrente, actuando dentro de la queja señalada en el antecedente I de esta resolución y *"derivado de los informes presentados por los denunciados, y por guardar estrecha relación con los hechos u planteamientos expuestos por estos"*, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México requiriera al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli la información señalada en el antecedente anterior, toda vez que la *"autoridad no ha dado contestación"*; de igual forma, pidió que la información brindada se *"considerara como prueba superveniente"*.⁶

VI. Acto Impugnado. El veintisiete de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó que no era *"procedente la solicitud del promovente en el sentido de otorgarle el carácter de prueba superveniente al documento que sirva informar lo peticionado al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli"*. Lo anterior, fue

⁴ Misma referencia que la número 2.

⁵ Misma referencia que la número 2.

⁶ Misma referencia que la número 2.

notificado al ahora actor, el día veintinueve del mismo mes y año, según consta en el acuse de recibo que obra en el expediente que se resuelve.

VII. Presentación del Recurso de Apelación. El uno de mayo de dos mil quince, el ahora recurrente presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la determinación adoptada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México en el acuerdo de fecha veintisiete de abril del presente año, descrito en el numeral inmediato anterior.

VIII. Remisión del expediente PES/CUAIZ/PAN/HKCD-PRI-PVEM-NA-ACI/053/2015/04 a este Tribunal y radicación. El tres de mayo de este año, mediante oficio IEEM/SE/6360/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió al Tribunal Electoral del Estado de México las constancias del expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado como PES/CUAIZ/PAN/HKCD-PRI-PVEM-NA-ACI/053/2015/04, mismo que fue radicado al día siguiente por el Presidente y Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, asignándole la clave alfanumérica PES/41/2015.

IX. Trámite del Recurso de Apelación en el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) **Remisión.** El seis de mayo de la presente anualidad, mediante oficio IEEM/SE/6750/2015 el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal el escrito de Recurso de Apelación y anexos que nos ocupan.

b) **Registro y turno.** El mismo seis de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente y el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal acordaron el registro del medio de impugnación en el Libro de Recursos de Apelación con el número de expediente RA/22/2015, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para substanciar el recurso y formular el proyecto de sentencia.

X. **Resolución del Procedimiento Especial Sancionador.** El siete de mayo de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el Procedimiento Especial Sancionador identificado como PES/41/2015, recaído al expediente PES/CUAIZ/PAN/HKCD-PRI-PVEM-NA-ACI/053/2015/04, declarando inexistente las violaciones aducidas en el escrito de queja.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México ejerce jurisdicción y tiene competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción II, 406 fracción II, 408 fracción II, inciso a) y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación previsto en el Ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un partido político con registro ante la autoridad electoral nacional y acreditación reconocida por la autoridad electoral estatal, en contra de un acto emitido por un órgano central (Secretario Ejecutivo) del Instituto electoral de dicha Entidad federativa; por lo que, a este Órgano Jurisdiccional electoral le corresponde verificar que dicho acto haya cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"⁷, el análisis de las causales de

⁷ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, pues al actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el recurrente, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 426 y 427 del Código electoral local



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto una vez analizadas las constancias del expediente, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello atendiendo a que el Recurso de Apelación que se resuelve: a) fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 415 del citado Código, lo anterior porque el acuerdo impugnado se notificó el veintiocho de abril de dos mil quince y el medio de impugnación fue presentado el uno de mayo del presente año, es decir dentro de los cuatro días previsto por la normativa electoral para hacerlo⁶; b) fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, esto es, ante el Instituto Electoral del Estado de México a través de su Oficialía de Partes; c) fue interpuesto por parte legítima, puesto que el recurrente es un partido político nacional con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México, presentado a través de su representante suplente acreditado ante el propio Instituto, además el recurso se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; d) el actor cuenta con interés jurídico, pues es parte dentro del procedimiento dentro del cual se emitió el acto

⁶ Artículo 415 del Código Electoral del Estado de México.

que presuntamente le afecta; e) se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado y que se indicarán más adelante; f) finalmente, respecto al requisito de impugnar más de una elección, previsto en la fracción VII del citado artículo 426 éste no resulta exigible al accionante puesto que el acto apelado no es una elección.

Por otro lado, siguiendo con el estudio relativo a lo que oficiosamente ésta obligado este Tribunal antes de emitir un pronunciamiento de fondo; se analizará si se actualiza o no alguna de las causales de sobreseimiento señaladas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México.

Este Órgano Colegiado estima que, en el caso concreto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II de citado artículo 427 del Código estatal electoral; el cual, señala que procede el sobreseimiento *cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.*



ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE JUSTICIA

Se establece lo anterior, toda vez que es un hecho notorio⁹, el cual se invoca en términos del artículo 441 del Código electoral estatal, que en fecha siete de mayo de dos mil quince el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/41/2015**, recaído al expediente **PES/QUAIZ/PAN/HKCD-PRI-PVEM-NA-ACI/053/2015/04**, declarando inexistente las violaciones aducidas en el escrito de queja del Partido Acción Nacional.

De manera que, del referido Procedimiento Especial Sancionador se advierte que el actor es el mismo que del presente recurso (Partido Acción Nacional), la ahora autoridad responsable fue quien sustanció la referida queja (Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México) y el acto impugnado en el Recurso materia de esta sentencia (*Acuerdo de*

⁹ Visible en el Antecedente identificado con la fracción X de esta sentencia.

fecha 27 de abril 2015) derivó de la sustanciación del mismo Procedimiento (PES/CUAIZ/PAN/HKCD-PRI-PVEM-NA-ACI/053/2015/04).

Elio, es sustento para que el Pleno de este Tribunal determine que se debe **desechar de plano** el escrito de demanda, mismo que dio origen al presente recurso de apelación; lo anterior, porque del Procedimiento Especial Sancionador PES/41/2015 que ha sido resuelto por este Órgano Jurisdiccional deriva el acto impugnado que ahora se controvierte; por lo que, tal situación pone de manifiesto que la pretensión del recurrente en este Recurso de Apelación era acreditar ciertas conductas anómalas a la legislación electoral, pretensión que ya no puede alcanzar, pues como se estudió y analizó en el referido Procedimiento Especial Sancionador tales hechos o conductas no configuraban las violaciones aducidas.

Por todo lo anterior, una vez señalada la resolución del multitudinario Procedimiento Especial Sancionador derivado del expediente PES/CUAIZ/PAN/HKCD-PRI-PVEM-NA-ACI-053/2015/04, se tiene que en la especie se modifica el acto de autoridad impugnado y esto conduce indefectiblemente al **desechamiento de plano** del presente recurso, esto por configurarse la causal de sobreseimiento señalado en la fracción II del artículo 427 del Código Electoral del Estado de México.

Sirve de sustento para la decisión de este Pleno, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que la referida causal de sobreseimiento, prevista en la fracción del artículo 427 del Código electoral local, se compone de dos elementos: 1) que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y 2) que **tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo éste último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo

es sustancial; es decir, lo que produce, en realidad, la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Ahora bien, por cuanto hace al trámite procesal del asunto que se resuelve, sirve de soporte el criterio de la referida Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002, emitida con el rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"¹⁰, en donde señala que al presentarse la causal de sobreseimiento antes del acuerdo de admisión de la demanda procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos mediante una resolución de desechamiento; y procede el sobreseimiento, si esto ocurre después de su admisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de México

De esta forma, siguiendo el criterio señalado en el párrafo que precede, lo correcto es dar por concluido el presente Recurso de Apelación por medio de una resolución de desechamiento; pues en el caso concreto no consta en autos del expediente que se haya admitido la demanda.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción II y 451 del Código Electoral del Estado de México, se

En consecuencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390, 427 fracción II y 451 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, se

¹⁰ Consultable en http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/jurisprudencia_v1_2012.pdf

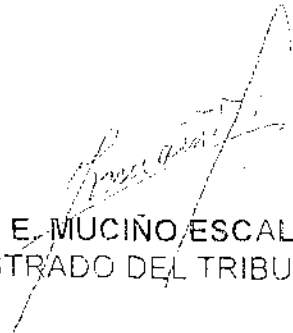
RESUELVE


ÚNICO. Se DESECHA de plano el presente Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra del Acuerdo de fecha veintisiete de abril dos mil quince emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México conforme lo previsto en esta sentencia.

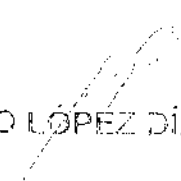
NOTIFÍQUESE: Personalmente al Partido Acción Nacional remitiendo copia de la presente; por oficio a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, agregando copia certificada del presente fallo; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el once de mayo de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruiz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

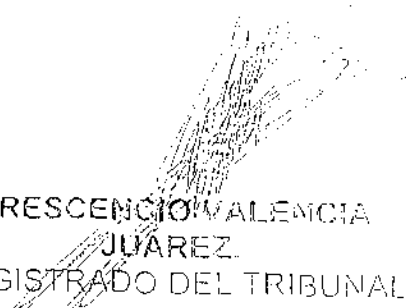

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE ARTURO SANCHEZ
VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

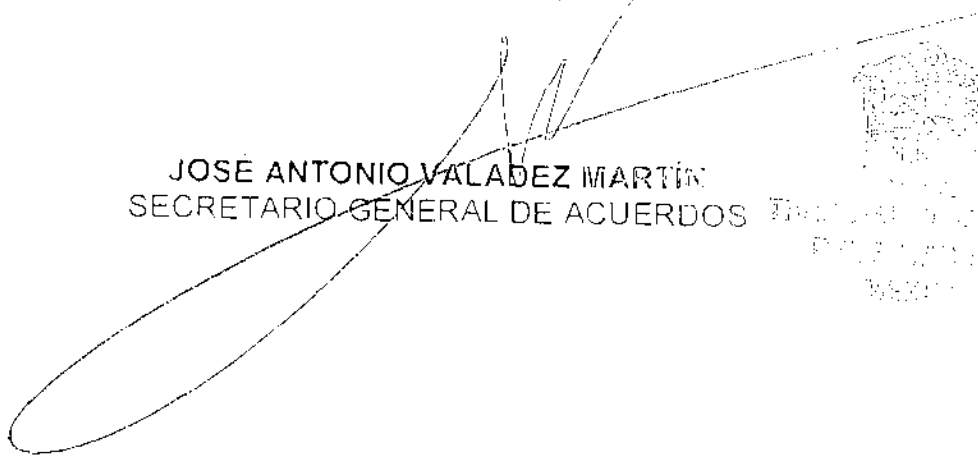

HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSE ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

